IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV IVRISFIRMAE ILLVSTRISSIMI ET REVERENDISSIMI D.D. MICHAEL DE ESCARTIN, EPISCOPI TIRASONENSIS.

EN LA REVOCACION QVE suplican las Iglesias Parroquiales de la Villa de Miedes, y otras de la Comunidad de Calatayud.



INSTANCIA de los Capitulos de las Iglesias Parroquiales de la Villa de Miedes, y otras, que suplican revocar esta firma; Se aprehendieron los Terminos, y Territorios de los Lugares en que se hallan fundadas respectivamente por el derecho de no pagar Decima, ni Primicia de los frutos de

ſus heredades en que tenian directo, ò vtil dominio, assi los dichos, como ſus Arrendadores; y assi mesmo el de percebir, y cobrar la Decima de los frutos de todas las restantes heredades de dichos Territorios respectivamente.

Y aviendoſe proſeguido los proceſſos legitima, y foralmente, en las propoſiciones que dieron dichos Capitulos deduxeron lo miſmo, y en las ſentencias que ſe pronunciaron fueron recibidas las propoſiciones de dichos Capitulos de las Igleſias Parroquiales, con lo qual ganaron comiſſion de Corte, reſpecto el drecho de percebir, y cobrar enteramente las Decimas de todas las heredades de los Territorios Aprehenſos, y en fuerça de ella, obtuvieron dichas Igleſias firmas de comiſſion de Corte.

Deſpues de la proviſion de dichas firmas, por parte del Iluſtriſſimo ſeñor Obiſpo de Tarazona ſe ha obtenido eſta firma poſſeſſoria, q̃ en ſuſtãcia cõtiene, en el 1. Art. q̃ es *Regnicola*; en el 2. q̃ es Obiſpo de Tarazona; en el 3. q̃ por ſi, y mediãtes los ſeñores Obiſpos de Tarazona ſus predeceſſores, de, y por vno, cinco, diez, veinte, y treinta dias, meſes, y años continuos, y mas haſta de preſente continuamente ha eſtado, y eſtà en drecho, y poſſeſſion pacifica de quartear mediãtes los Bayles Quartarios nombrados por dichos ſeñores Obiſpos reſpectivamente; los frutos Decimales que ſe han cogido, y cogen en la Ciudad de Calatayud, y Lugares comprehendidos en el dicho Arcedianado de Calatayud; el qual, y los quales ſon parte, y porcion de la dicha Dioceſi, y Obiſpado de Tarazona; y dichos frutos quartiados diſtribuirlos mediãte el dicho Bayle Quartario, entre todas las perſonas, y Capitulos, ſegun la porcion que les

to-

[illegible] y que tienen en la in- [illegible] drecho, y possession pacifica, [illegible] de Corte, [illegible]

Proveyose la firma, inhibiendo, que de hecho, ni de otra manera indebida, no impidan, ni estorven, impidir, ni estor[illegible] al dicho señor Obispo de Tarazona, Firmante, en el drecho, uso, y possession pacifica, en que esta de todas, y cada vna de las cosas, alegadas, y articuladas en el Articulo tercero de la presente proposicion de firma, ni contra tenor de aquellas, hagan procedimientos desaforados, y perjudiciales al dicho Firmante; y si algo contra tenor de lo sobredicho, &c.

Hase suplicado revocar a instancia de dichos Capitulos de las Iglesias Parroquiales de la Comunidad de Calatayud, y caso no procediesse la revocacion, se ha dado dentro del tiempo del Fuero, Cedula de contrafirma. Si quedasse revocada la firma (como lo espero) faltarà el sugeto de la contrafirma, pero por si se huviere de llegar a la disputa, se ponderaràn vnos, y otros fundamentos.

LA FIRMA ESTA EN CASO CLARO de revocacion.

ANTES de entrar en los meritos que persuaden la revocacion de esta firma, se ha de suponer por constante, q̃ los Capitulos de las Iglesias Parroquiales de la Comunidad de Calatayud, siempre han deseado tener la atenciõ que por su estado, y obligaciõ deben a los señores Obispos de Tarazona sus Prelados, assi en el obsequio y personal estimacion, como en la participacion de los drechos de decima, y otros debidos segun drecho, y pri-

vilegios Pōtificios, y Regios a dichos señores Obispos.

Y el averse excitado las Aprensiones en que tienen ganada comission de Corte, se originò de ver se querian introducir vnos *donos*, y *redonos*, ò si quiere redecimas en las quarteaciones de las decimas, disminuyendo por esse medio las porciones de dichas Iglesias, lo qual repugna al drecho, y privilegios de que gozā dichas Iglesias.

Al Drecho Canonico repugna, que el señor Obispo, vltra de su quarta, lleve *donos*, ò *redonos* de las porciones que pertenecen a las Iglesias Parroquiales, para el sustēto de sus Sacerdotes, Ministros, y fabrica, y es vn nuevo genero de exaccion, querer que los Sacerdotes paguen decima de sus porciones, como se dize en el *cap. 2. de decimis*, alli: *Novū genus exactionis est, vt Clerici à Clericis decimas exigant, cum nusquam lege domini hoc legamus: Nō enim Levitæ à Levitis decimas accepisse legitur, &c.*

Y menos pueden pretenderlo los señores Obispos contra los Clerigos subditos suyos, vt cavetur in *Canone nulli Episcoporum* 62. 16. *q. 1.* cuyas palabras son dignas de la atencion de V.S.I. dize assi: *Nulli Episcoporū liceat à subiecto Sacerdote, vel alio quolibet Clerico, & pijs locis DATIONES vltra statuta Patrum exigere, aut super posita in angarijs inferre. Sed cum optimus sit persp̄ector, ita prospitiat vt universæ sibi oves commissæ à se maxime alantur, atque in necessitatibus adiuventur, non illicitis exactionibus opprimantur: Quia dominus pascere, & docere nos docuit, & omnibus ministrare, non terrenis lucris, vel avaritijs delectari.*

Lo mismo se deduce, ex Canone *Prædicator* 64. 16. *quæst.* 1. y comunmente lo assientan por constante los DD. en los Capitulos referidos.

Tambien se oponen dichos *donos*, y *redonos* a los privi-

vilegios Regios, y Põtificios cõcedidos muy de antiguo a dichas Iglesias, y para que se vea, es precisso suponer con los Historiadores, y Practicos de mejor nota del Reyno, que despues que Alexandro II. y Gregorio VII. Pontifices Maximos de la Romana Iglesia concedieron al Inclito Sancio Rey de Aragon, que murio atravessado de vna saeta en el cerco, y conquista de la Ciudad de Huesca, y a sus descendientes en el Reyno, el Patronado de todas las Iglesias que avia erigido *Decimas*, y *Primicias*, con libre facultad de disponer de ellas. La Santidad de Vrbano II. por los años 1095. aviendola confirmado, hizo de nuevo donacion al Serenissimo señor Rey Don Pedro el Primero de Aragon su hijo, y a sus successores, de todas las Iglesias (exceptado las Catredales) que redimiessen de la Gentilidad morisma, ò edificassen en dicho su Reyno, con facultad de poderlas aplicar, y disponer a su arbitrio, juntamente con las *Decimas*, y *Primicias*.

Refierenlo *Zurita*, *Blancas*, *Marineo Siculo*, y otros muchos que cita el *señor Regente Sesse decis.*162.*per totam*, y con puntualidad *Villar en el Patronado de Calatayud* 1.*p. fol.*15. vbi plura ad rem, in individuo congerit.

Aviendo nuestros Serenissimos Reyes merecido por sus heroicas hazañas, dirigidas a la extincion de la gẽtilidad morisma, y exaltacion de la Religion Christiana, quedaron dueños de las Iglesias, y de sus decimas, y primicias, y estas hechas como temporales, y gentilicias, *Lutius Marin. Sicul. lib.*8.*de rebus Hisponiæ cap.*13. *Borrel. ad Bellug. in specul. §. restat. litera F.* con facultad de podellas distribuir, como con efecto las aplicaron a las Iglesias Parroquiales, segun advierte Cæsaraugusta-

nus noster *Abbas Pinnatensis, lib.4. Hist. S. Ioannis de la Peña cap.fin.*

Y el Serenissimo señor Rey Don Alfonso de gloriosa memoria, vsando de la facultad concedida por los Pontifices Romanos, con motivo del aumento de poblaciõ de la Ciudad de Calatayud, y sũ Comunidad, y por lo mucho le aviã servido los naturales de aquella tierra en las guerras, hizo donacion del Patronado de todos los Beneficios, y decimas de todos los frutos de aquel Territorio a la Clerecia de las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad, y Comunidad respectivamente, haziendo los dueños de ellas, aunq̃ con cargo de prestar el quarto de pan, vino, y corderos al señor Obispo, y a las fabricas de dichas Iglesias, como se lee en el privilegio Real, que dize: *Et Clericos qui fuerint in Calataiubi sedeant vnusquisque in suas Ecclesias, & donent quarto ad Episcopum, & quarto ad suas Ecclesias de panæ, vino, & corderos, & de NULLA ALIA CAUSA DONENT QUARTO, & serviant suas Ecclesias, &c.*

Confirmò este privilegio Real, la Santidad de Lucio II. como se manifiesta de su Bula, en la qual despues de aver nombrado con individuacion todas las Iglesias de la Ciudad de Calatayud, y su Comunidad, cõcluye diziẽdo: *Canonice vobis concessas, sicut eas Canonicè, & de antiqua consuetudine, provt in RESCRIPTO REGIS continetur possidebitis devotioni vestræ autoritate Apostolica confirmamus, & præsentis rescripti Patrocinio communimus: Statuentes vt nulli omnino hominũ liceat, hanc paginam nostræ confirmationis infringere, vel ei aliquatenus contraire: Si quis hoc attentare præsumpserit in indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, se noverit incursurum. Dat. Valent. vij. Kalend. Februarij.*

Lo

Lo mismo confirmaron otros muchos señores Reyes, cuyas confirmaciones, privilegios, y Bulas estàn tra sumptadas por V.S.I. y se podràn ver en el Registro, y de ellas haze especial mencion *Villar in tract. del Patronado de Calatayud.*

Hallandose esta parte con los titulos referidos, dentro de los cinquenta dias del proclama publico, viendo que las Aprehensiones se avian hecho especificamente por el drecho de las decimas, dio proposicion cada vna de las Iglesias Parroquiales, por el drecho de percebir, y cobrarlas por si, y mediantes sus Ministros, y Colectores por ellos nombrados, con possession de mas de 200. años, y de tiempo inmemorial, que se probò concluyentemente; con lo qual quedaron recibidas respectiva mẽte las proposiciones de los Capitulos de dichas Iglesias Parroquiales por el drecho de percibir, y cobrar dichas decimas, y de nombrar Ministros para dicho fin.

El señor Obispo de Tarazon aviendo sido citado cõ la grita foral, no dio proposicion, ni cedula de reserva, y assi le quedò precluida la via, conforme *el Fuero Porquanto 25. tit. de Apprehension.* vbi dicit: E *passados los ditos cinquẽta dias, nõ sia alguno admesso a dar proposicion; antes en el dito articlo le sia preclusa via*, y el Practico *Bardaxi* esplicando este Fuero en el *num.* 20. dize assi: *Facta dicta citatione, nisi partes quarum interest se opponant, & dent propositiones ad tempus Statutum quinquaginta dierum, sit eis praeclusa via in dicto articulo ita quod lapso termino, nec in dicto processu, nec in alio super dicto articulo poterit offerri propositio.*

Lo mismo fundaron con erudicion *los señores Regentes Sesse, y Monter*; este *decis.* 24. *num.* 5. *vers. Sed in hoc*, aquel *decis.* 125. *num.* 15.

De

De que se infiere, que teniendo preclusion de via el señor Obispo en el articulo de litependente, que de su naturaleça es possessorio, *Bardaxi in comment. ad tit. de Apprehens. 2. p. q. 3.* parece no se le ha podido manutener con esta firma possessoria en los drechos que tenia exigibles sobre las decimas, al tiẽpo que corrian los processos de Aprehension referidos, en que esta parte tiene ganada comission de Corte, porque seria por medio de vna firma possessoria evacuar totalmente la comission de Corte, la qual a instancia de los que no dedugeron sus drechos entõces, teniendolos exigibles, no puede ser vencida, sino en articulo superior de firmas, ò propiedad, *Bardaxi in comment. ad tit. de Apprehens. quinta, & vltima quaestionis, fol. 487. col. 4. num. 1.* ibi: *Quod durat donec sit lata sententia diffinitiva super possessorio plenario,* cita Doctores; y assi mucho menos en vna primera provision.

No solo procede lo dicho segun la practica, y Fueros antiguos, que obligaban a dar proposicion a todos los interessados en el latifundo aprehenso, aunque la aprehension se huviesse executado por cierto drecho incorporal, *Molin. verb. Apprehẽs. fol. 37. vers. Apprehẽsio, col. 3. & fol. 39. col. 3.* vbi *Portoles, §. 3. n. 20. R. Sess. decis. 418. nu. 34.* y esto por ser el juizio Real, y averse citado omnes sua interesse putantes; y aunque para ello no avia particular disposiciõ foral, pero era assi la inteligencia, y practica de nuestros Foristas antiguos, idem *R. Sesse decis. 331. n. 2.* Sino tãbien cõforme *el Fuero, tit. Processo de Aprehension, del año* 1646. en el qual se exonerò de la obligacion de dar proposicion a los que no tuviesen interesse en el mismo drecho porque se aprende; porq̃ dichas Aprehensiones en q̃ son Comissarios de Corte

di-

dichas Iglesias Parroquiales, se hizieron por el drecho de las Decimas especificamente; y assi el señor Obispo atendida dicha disposicion foral, tuvo precissa obligacion de deducir los drechos alegados en esta firma, en las Aprehensiones, por ser fundados en el drecho de decima, con individuacion aprehendido.

Quando no huviera otro fundamento que justificara la revocaciō de esta firma, que el destruir por su inhibicion tantas Comisiones de Corte, era al parecer suficiente, pues es sabido, que los processos de Aprehension, y las sentencias que en ellos se pronuncian, tienen execucion privilegiada, de calidad, que no permiten nuestros Fueros se estorve, embarace, ni impida por recurso alguno, ni firmas casuales, quanto quiera privilegiadas, *For. Item como, 10. tit. de Apprehens. fol. 86.* que dize: *De voluntad de la dita Cort, Statuimos, è ordenamos, que apres que de aqui avant se demandaràn las ditas provisiones, El processo provisiones,* pronunciaciones, execuciones de aquellas, è *los intermedios de aquellas no se puedan empachar, ni dilatar*, por VIA de firma de dreito de qualquiere natura que sia, *For. fin. eod. tit. Molin. in Foro declarando, vers. Apprehensa fuerūt, in verb. Apprehensio, Bardaxi in comment. ad tit. de Apprehens. in quinta, & vltima quæst. pag. 487. & in d. For. Item como, eod. tit.*

Vltra de encontrarse esta firma con las disposiciones Forales referidas, se opone a otras muchas, que ordenā, que los Comissarios de Corte no pueden ser molestados en el vso, y gozo de su Comission, y sentencia, *For. Item por quanto 34. tit. de Apprehens. Bardaxi in q. 3. quis sit effectus huius provisionis nu. 1.* antes se les concede accion executiva, y privilegiada, para recuperar

los frutos, y precios de los Arrendamientos hechos durante la lite, *For. Otrosi statuimos 38. eod. tit. Bardaxi vbi supra num.2.* y entre tanto no se revoque, ò anule, ò se diere contraria en otro articulo superior, nadie puede entrometerse en la disposicion de los frutos, que por la sentencia de lite pendente fueron adjudicados al Comissario de Corte, *For. Item por dar forma 23. For. Otrosi su Magestad 37. eod. tit.* aunque sea con pretexto de nueva Aprehension, como enseña *Bardaxi vbi proximè num.4.* y al fin de el, dize assi: *Ne ergo hic Commissarius Curiæ privetur dicta detentatione; quam habet Iudicis auctoritate, optima ratione est statutum, quod dicta provisio operetur hunc effectum, quod sit Commissarius Curiæ primæ Apprehensionis, de quo latius dicetur in Foro Item porque multiplicacion infra eod.*

De que resulta manifiestamente, està dicha firma en caso de revocacion, pues por ella se frustran tantas Comissiones de Corte, que segun las disposiciones Forales referidas, deben prevalecer, hasta que en otro articulo, el señor Obispo deduzga su drecho, y quede calificado por sentencia.

El segundo fundamento, que persuade la revocaciõ de esta firma, consiste en ser contraria su inhibicion a las de comission de Corte, obtenidas antecedentemente por esta parte.

La firma del señor Obispo inhibe, *que de fecho no le impidan, ni estorven en el drecho, y possession pacifica de quartear, mediantes los Bayles Quartiarios, nombrados por dichos señores Obispos respectivamẽte, los FRVTOS DEZIMALES QVE SE HAN COGIDO, Y COGEN EN LA CIVDAD DE CALATAYVD, Y LVGARES COMPREHENDIDOS*

EN

EN SV ARCEDIANADO DE CALATAYVD, y dichos frutos quartiados distribuirlos mediante el dicho Bayle Quartiario.

Las firmas de comission de Corte inhiben; *que durantes las comisiones de Corte, y mientras aquellas no estuvieren extintas, fenecidas, ò acabadas segun Fuero, no les impidan, ni estorven en el drecho, uso, y gozo de dichas sus comissiones de Corte, de los bienes, y drechos confrontados, y especificados, ni con nuevas aprehensiones que se hizieren de ellos, dando fianças segun Fuero, no les turben en dicha su comission de Corte, ni por usar, y goçar de ella, les acussen, ni vexen, &c.*

Vno de los drechos recibidos en las sentencias de comission de Corte, como puede verse en las letras narratiuas insertadas en las firmas, es *el de recibir, y cobrar en cada vn año las decimas de todos los frutos; exceptadas las hortaliças, de las piezas, viñas, campos, y heredades sitiadas, y consistientes en dichos Terminos, &c.*

Para poder vsar, y gozar de este drecho, que calificaron las sentencias se dieron fianças, y estas tienen contraida obligacion de dar cuenta de todos los frutos de las decimas que se percibieren, y cobraren mientras duraren dichas comissiones de Corte, *Foro el señor Rey 36. Foro otrosi 37. tit. de Apprehensionibus, vbi Bardaxi, & Practici.*

Luego queriendo el señor Obispo por su firma quartear, y distribuir mediantes sus Bayles Quartiarios, los frutos dezimales que se han cogido, y cogen en la Ciudad de Calatayud, y Lugares de su Arcedianado, es privar con evidencia a los Comissarios de Corte de los vsos, y frutos que les adjudicaron las sentencias, lo qual inhibē con letra clara las firmas de comission de Corte; y assi

y assi la del señor Obispo es cõtraria ex diametro a aquellas, y con ella consiguiria lo mismo que pudiera ganando sentencia en otro articulo.

Y es muy ponderable, que no permitiendo nuestros Fueros que se pida cuenta al Comissario de Corte, y sus fianças, sino en caso de revocarse la sentencia: por esta firma se les obliga, y compele a que la den todas las vezes que el señor Obispo gustare nombrar Bayles Quartiarios, y a que, quando llegue el caso de retractarse dichas sentencias en otro articulo (que es solo a donde puede mejorar su drecho) no puedan dar satisfacion de los frutos de las comissiones de Corte: Esto bien se conoce no es tolerable, y menos obstandole a dicho señor Obispo la excepcion de cosa juzgada por la preclusion de via, no aviendo dado proposicion en dichos processos de aprehension, como queda fundado arriba.

Por ningun medio puede, al parecer, librarse de contraria esta firma a las de comission de Corte; y assi procede su revocaciõ, ex ratione *text. in l. 1. C. quando provocare nõ est necesse, ex Roman. Osasc. Aponte, Marta, Raudense, Vivio, Cancer, Scaccia, Salgado, Vela,* y otros que junta *Suelves cons. 23. num. 8. in 2. semicent.* Fontanel. *decis. 594. num. 11.*

Y la razon es, quia contraria simul esse non possunt, *l. mutuis, ff. pro socio, Menoch. de retinend. posses. remed. 3. num. 516.* Anton. Monach. *Lucens. decis. 25. num. 6.* de calidad, que estando suis pedibus las firmas de comission de Corte, necessariamente se sigue la revocacion de esta, *l. si inter, ff. de except. rei Judic. l. 1. §. ex contrario, ff. de adquir. posses. Surd. decis. 24. à num. 10. & decis. 92. num. 11.* y V.S. lo tiene executoriado en infinitas ocasiones.

No obsta aunque se intente persuadir, no aver oposicion

cion entre esta firma, y las de comission de Corte, pretẽ diendo, q̃ esta parte en los processos de aprehension no deduxo sino el drecho, y possession de percibir, y cobrar todos los frutos decimales, mediãtes sus Mayordomos, Colectores, y Ministros; y llevarlos a los graneros, y Lugares de dichas Iglesias; y que esto no lo inhibe la firma del señor Obispo, ni intenta turbarles en esse drecho, sino tan solamente el que despues que esten recogidos en los graneros, no le impidan mediantes sus Bayles Quartearios, el dividirlos, y distribuirlos, que es cosa distinta de la comission de Corte.

Porque se responde. Lo primero, que no puede negarse, ni admite disputa, quedan las comissiones de Corte de dichas Iglesias Parroquiales evacuadas del todo, no revocandose esta firma, y en lugar de producir aquellas sentencias algunos efectos vtiles, y favorables a los Comissarios de Corte, les avrian puesto en la mayor servidumbre que es imaginable, pues solo les quedaria el trabajo de recoger las decimas, para que los Bayles quartearios las diessen, y distribuyessen a su arbitrio, que parece ser muy ageno de la razon natural, è intencion de dichas Iglesias, a la qual debe atenderse para conocer su comprehension, segun el *Fuero tit. de formulis sublatis*.

Lo segundo, porque aviendo articulado, y probado dichas Iglesias Parroquiales possession de percibir, y cobar todos los frutos de las decimas, y de llevarlos a sus graneros propios; y recibidoles las proposiciones respecto este drecho, no se les puede impidir los vsos, y gozos q̃ se deriban, y bienen en consequencia, *l. cuicunque, §. pen. in fin. ff. de instit. accione, l. cum si lex, ff. de fideiussor. Thomas de Thomasetis regula* 254. *Card. Thusc. to. 2. lit. C. cõclus.* 757. por ser efectos de la causa deducida,

y calificada por sentēcia, y es sabido, quod effectus debet durare dum durat causa, *l. semper, §. negotiator. ff. de iure immunit. Tiraquel. tract. cessante causa, p. 1. nu. 17. Surd. cons. 302. num. 5.*

Declara esta verdad vn exemplo, supongamos, que en la aprehension de vna Casa, ò heredad, se dio proposiciō a instācia de Pedro, por el drecho de percibir, y cobrar cinquenta libras de pēsion todos los años, sin articular otra cosa, si se le recibiesse la proposicion a Pedro; podria por ventura Francisco, que no vino al processo, y le quedò precluida la via, intentar que Pedro sin embargo de la comision de Corte, no podia disponer durāte aquella, de las pensiones q̄ cobrasse, por no aver dicho, *y hazer dellas a su volūtad?* Parece indubitable q̄ la pretension de Francisco careceria de fundamēto, porque de lo contrario se siguiria absurdo conocido, pues seria necessario que en las proposiciones se individuassen todos los efectos del drecho deducido, y qualquiere que se omitiesse, se diria no estar comprehendido en la sentencia, de calidad que articulando vno ser dueño, y posseedor, *cum iustis.* de la viña aprehendida entrando, y saliendo en ella, aunque se le recibiesse la proposicion se podria dezir, que por no aver expressado, cabando, podando, regando, vendimiando, y vendiendo los frutos, y convirtiendolos en su vtilidad; no podria el Comissario de Corte, adreçarla, vendimiar, ni vender los frutos, ni convertirlos en su vtilidad; y a qualquiere, aunq̄ no huviesse venido al processo, le seria licito entrometerse por medio de vna firma possessoria en todos los efectos del drecho deducido, con pretexto de no estar expressados con individuacion, quan contrario sea esto a la razon, y practica, V.S.I. lo censurarà.

Lo

Lo tercero, porque el conocimiento de lo comprensivo de la comissiõ de Corte, es privativo del Iuez que la pronuncio, *ex Doct. D. R. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 9. num. 15. 17. 26. & 50.*

Y assi quãdo fuera dudoso en ella, lo q̃ pretende el señor Obispo, debiera al parecer pidillo declarar ante el Iuez de la aprehension, como se platica, y estila incõcusamente; cõ lo qual queda satisfecho a la instançia, y objecion que exadverso podia hazerse, y convencida la contrariedad de esta firma, con las de comission de corte, y por consiguiente esta en caso claro de revocacion.

El vltimo fundamento que la persuade, consiste en ser general, vaga, y capciosa, pues dicho señor Obispo no especifica la porcion en que se juzga interessado, ni las que pertenecen a las Iglesias, y Capitulos, y podrian los Bayles quartearios con esta firma hazer las divisiones a su arbitrio sinque pudiessen impidillo dichas Iglesias, aunque no se les diessen sus porciones con la igualdad que el drecho, y privilegios requieren, vt eleganter D. R. *Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. num.* 33 ibi: *Cabeant ne inhibitiones, sint incertæ, vagæ, dubie, & captiosæ, nam ex hoc solo sunt revocandæ, quia inhibitiones debẽt esse certæ, claræ, specificæ, ita vt inhibitus per eas reddatur certus de cassu inhibito, & non illaquatur.*

Por todos estos fundamentos jũtos (aũque qualquiere era suficiente) corre al parecer de llano la revocacion del Decreto possessorio concedido a dicho señor Obispo de Tarazona, pero quando en ella huviesse dificultad (que no se me ofrece) parece que

DEBE ADMITIRSE LA CONTRAFIRMA dada por esta parte.

Despues de la presentacion de dicha firma possessoria

den

dentro de los diez dias, se ofrecio por mi parte Cedula de contrafirma, articulando en el 2. *que los dichos Vicarios, Beneficiados, y Capitulos de las dichas Iglesias Parroquiales de los Lugares de Miedes, Orera, el Frasno, y Mora, en fuerça de Bulas Pontificias, Privilegios Reales, y otros justos titulos, de, y por vno v.x.xx.xxx.xxxx. y xxxxx.C.y CC.años, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo de cuyo principio, no ha avido, ni ay memoria de hombres en cõtrario, hasta aora, y de presente, siempre, y cõtinuamẽte han sido, y son señores, y verdaderos posseedores de todas las Dezimas de corderos, panes, vino, y otros frutos que se han cogido, y cogen, y se han criado, y crian en el Territorio, pieças, y heredades de dichos Lugares respectivamente, exceptadas las ortalizas: Y como tales con la limitacion que abaxo se dira, han estado, y estàn en drecho, vso, y possession pacifica cada vno de dichos Capitulos en el Territorio de sus Lugares respectitivamente, de pidir exigir, y cobrar en cada vn año las dichas Decimas; y assi percibidas, y cobradas mediantes sus Colectores, y Ministros las hã llevado, y puesto, llevã, y ponen en los graneros, y Lugares de dichos Capitulos respectivamente, y las han quarteado, y quartean, y el quarto de dichas Dezimas los han dado, y dan al señor Obispo de Tarazona, ò a los Ministros que en su nombre han a recibir el quarto que toca a dicha su Mitra, y el otro quarto lo dan, y entregan dichos Capitulos a los Iurados, y Concejos de dichos Lugares respectivamente, por razon del sustento, y fábricas de dichas Iglesias; y las dos partes de dichas Dezimas, hã sido, y son propias de dichos Capitulos, y se han quedado, y quedan con ellas para su beneficio, sin que dichos frutos decimales se ayan quarteado, ni se deban quartear, ni distribuir por otras personas, ni de otra manera, sino en la confor-*

for-

formidad arriba dicha. Y en tal drecho, *vso, y possession pacifica, han estado, y estàn los dichos Capitulos respectivamente, de, y por todo el tiempo arriba dicho, hasta de presente, continuamente publicamente pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna: Y assi es verdad publico manifiesto, y notorio, &c.*

Con esta Alegacion sola, las reglas que los Practicos adviertẽ, no ponen en contingencia el Decreto de contrafirma, ni permitẽ que se le pueda dilatar vn punto al que lo pretende, *Sesse de inhibit. cap.* 6. *§.* 1. *num.* 109. ibi: *Est advertendum vt infra latius dicetur, quod contrafirmans ad hoc vt admitatur nihil provare tenetur, sed solũ sufficit allegare ius æquale iuri firmantis, quia cum prima firma, cum tota sua provatione fuerit resoluta in citationẽ sufficit, quod citatus offerat rationes.*

Suelves en el *cons.* 75. *num.* 6. dixo: *Et in contrafirma hoc procedit, vt ad solam partis allegationem ea concedatur.*

Ni esto es nuevo, sino antes muy conforme a reglas de drecho, pues aquellas por donde se mutua la justicia de estas contrafirmas, son las que dictan, que pendiente el pleito, cada vna de las partes pueda continuar su possession, hasta que se determine quien es el verdadero posseyente con Decreto de precisso, *Sesse cap.* 6. *§.* 2. *num.* 79. que ya no tenga la clausula, cum siquas causas, *Sesse idem num.* 80.

Y en este juizio se contenta el drecho con que las alegue el reo citado, y inhibido, reputandolas por provadas para esse efecto, Sesse *cap.* 6. §. 2. *num.* 4. *quia posquam dedit contrafirmans rationes, & firmam, & sibi non resistit præsumptio iuris* (como aqui, vt infra videvitur) *nõ astringitur provare contenta in sua cedula, seu libello, sed*

illud habetur proprovãto ad efectũ admitendi ad contrafir mandum, & cum illo solum admititur; nec amplius requiritur, si aequalem possessionem alleget possessioni firmantis.

Assigna la razon, *Mandosio de inhibit. cap. 46. per totum*, ibi: *Privari nemo debet sua possessione pendente lite, etiam facto Iudicis, avt rescripto Principis, l. extat, ff. quod metus causa, l. meminerint, l. si quis in tantum, C. vnde vi.*

Y si compareciendo el inhibido, y alegando razones de que es el verdadero posseyẽte, no sele admitiesse a cõtrafirmar, con solo el decreto de citacion se le despojaria del que tiene en aquel interim que se disputa in plenario possessorio, *Sesse d. cap. 2. nu. 79. & Saperet sententiam diffinitivam, Sesse vbi supra, nu. 80. observ. Item nota 13. de fideiussorib. vbi expressè Petrus Molinos in practica, & addit. fol. 79.*

Y por esso bolvio a dezir *d. cap. 2. nu. 8. & 9. ex quo prima firma fuit resoluta in citationem, & per consequẽs erit admitendus ad contrafirmandum: etiam nulla provatione facta, quia hoc casu in viam iuris nulla provatio facienda est, sed solum sufficit allegare se possessorem, & in Regno firmare de iudicato solvendo.*

Tambien dixo *Port. in verbo Firma, num. 38. circa finem, quoniam per solam suam comparitionem inhibitio praedicta in vim simplicis citationis resoluta fuit.* Y q̃ no necessitava de provança alguna, como la q̃ traxo el Firmãte en este incidente, hasta lo principal de la causa, y en el *n.* 41. prosigue assi: *Nec obstat, quod histe provocatus debet eandem provationem facere, provt fecit firmans, qui primo provocavit; quia id procedere poterit, quo ad decisionem causae principalis, secus autem erit quo ad hoc vt suam possessionem tamquam reus continuare possit, nam quo ad*

hoc

hoc ex praxi introductum est contrafirmantem, si ei ius nō resistit nihil provare teneri, ex quo vt reus reputatur.

Hallandose pues introducido en practica debe admitirse à contrafirmar no aviendo resistencia de drecho con sola la Alegacion de igual possession, sin necessitar de hazer probança alguna, es precisso ver si en el drecho de percibir, cobrar, y distribuir las Decimas resiste el derecho a las Iglesias Parroquiales, que han contrafirmado.

Tan lejos esta de resistir el drecho a las Iglesias Parroquiales respecto de percibir, cobrar, y distribuir las Dezimas, q̄ antes les assiste, aunq̄ sea en oposicion, y competēcia de los Obispos, como notò puntual *Pedro Rebuffo in tract. de dezimis, q. 7. n. 5.* q̄ dize assi: *Et sic Curatus in sua Parroquia habet intētionē fundatā de iure communi in his decimis, vt non teneatur provare, eas ad se spectare postquā à iure sunt eis tributæ cap. si quis laicus cap. statuimus 16. q. 1. cap. à nobis, vbi Card. & Anto. & cap. cum in tua cap. cum contingat de decimis, declaro in tract. de congrua portione, quæst. vlt. facit tex. in cap. 1. in fin.* ibi: *IVRE COMMVNI PARROCHIALIBUS ECCLESIS RESERVATO de verb. Signif. in 6.*

Y en el *num.* 5. prosigue diziendo: *Etiam fundati sunt in his CONTRA EPISCOPVM, cap fin. de Parroch. & cap. vlt. vt lite pendente, vbi Imol. & Card. cons. 88. consultus, num. 7. Socci. cons. 297. viso in principio, vol. 2. Iasson cons. 19. in causa, col. 11. vol. 3. & Bertran. cons. 350. etiam in 2. vol. de primo impresis, & cons. 132. vol. 1. ibidem.*

Y es tan cierto pertenecer segun drecho a las Iglesias Parroquiales las dezimas de todos los frutos que se cogen en sus districtos, que en apoyo junta *Suelves* todos

dos los Textos, y DD. antiguos, y modernos que hablan de la materia,como puede verſe *in centur. conſil.9. num.16.* a que me refiero por la brevedad.

Teniendo pues por eſta Parte la aſsiſtencia de drecho, parece ſin diſputa procede admitirle a contrafirmar,como enſeña el *ſeñor Seſſe d. cap.6. §.2. num.4. in fine*,ibi:*Et cum illo ſolum admittatur,nec amplius requiritur,ſi equalem poſſeſsionem poſſeſsioni firmantis allegat, & ius ſibi non reſiſtat*,aunque el otro traiga titulo,porque ſin èl,no es meneſter que el Contrafirmante, a mas de la poſſeſsion, buſcàra la aſsiſtencia de drecho, ſino quando mucho para contraponerla al titulo del firmante, *Portol.in §.firma num.67.in fin.*

En el caſo concreto, el ſeñor Obiſpo no firmò con titulo alguno,ni le aſsiſte el drecho, ſino con la poſſeſsion deſnuda de 30.dias,meſes, y años, como ſe ha viſto: La contrafirma ſe funda en poſſeſsion inmemorial que ſe ha alegado. En la aſsiſtencia de drecho. En Privilegios Reales,y Pontificios. Y en Comiſsiones de Corte, que V.S. tiene calificadas con firmas,circunſtancias que con evidencia convencen ſer mas calificado el drecho alegado para la contrafirma,que el deducido por el firmante para la obtencion del decreto poſſeſſorio, y aſſi es indubitable la juſticia de dichas Igleſias Parroquiales en deberſe admitir a contrafirmar.

Mayormente ſiendo regla cierta, que ſolo es meneſter para ſer admitido a contrafirmar, lo que baſta para no ſer vno privado de ſu poſſeſsion litependente, punctim *R. Seſſe dict.cap.6.§.2.num.13.* ſiendo eſta la eſſencia de eſte juizio,è incidente, ſe infiere por conſequencia irrefragable,que como para ſer manutenido litependente en la poſſeſsion, en que ſe halla el citado,no ha me-

meneſter ſino tenerla, etiam titulo deſtitutam, lo miſmo ſerà para deberſe admitir a contrafirmar, pues es indiviſible la regla, y lo primero es conſtante, ex his quæ tradit *Lancelotus 2. par. cap. 4. de attentatis littependente, declar. 4. num. 7.* ibi: *Tertio etiam ſi poſſeſſio eſſet deſtituta titulo, puta Privilegio, & poſſeſsione, quam quis ſola conſuetudine abſque privilegio comprobavit littependente exui non debet, ſecundum Abbat. poſt Innocet. in d. cap. 1. num. 8. qui hanc teſtatur eſſe communem oppinionem.*

Menos dificultad tendra en nueſtro caſo, pues no ſe ha alegado la poſſeſsion deſnuda, ſino ayudada, y veſtida de privilegios Reales, y Pontificios, y de la aſsiſtencia del drecho, lance en que la conſervacion litependente, y contrafirma proceden ſin diſputa, como en terminos puntuales refiere *Portoles in §. Firma num. 76. in princip.*

Pues aũque por ſi ſola la aſsiſtencia legal es manutenible, *Mareſcot. lib. 1. c. 11. per totum Rota deciſ. 382. nu. 1. & deciſ. 493. num. 2. & deciſ. 502. num. 1. part. 2. in recenti, & deciſ. 401. num. 2. p. 1. in rencet. Seraphin. deciſ.* 1449. & alias quæ refert, *Beltram. ad Ludoviſ. deciſ. 392. lit. A.*

Concluyo, ſeñor, diziendo, que de los motivos que ſe han fundado, para vno, y otro punto de revocacion, y contrafirma, ſe deſcubre la juſtificacion con que eſtas Igleſias procuran la conſervacion de ſus derechos, de otra ſuerte no cumplieran con el empeño de ſu obligacion, *Canone convenior 23. quæſt. 8. vbi gloſ. & DD.*

Y quando el drecho que les aſsiſte no fuera tan cierto, y liquido, y eſtuviera ſejeto a alguna duda, ella por ſi les obligava a deſear el deſengaño, *Cepola conſ. 10. num.*

11.*&* *conſ*.11.*num*.46.conduce *Barboſa voto* 117.*lib*.3. *num*.45.*&* 46.

Y pues los meritos de la revocacion ſon tantos, ſin entrar en los de la contrafirma, ſe conſiguira el fin, de que los Comiſſarios de Corte puedan vſar de ſus Comiſsiones, y firmas, que con eſta poſſeſſoria, aunq̃ general, y vaga, eſtan evacuadas del todo con contrariedad clara, como ſe ha fundado. Y finalmente ſi por razon que no alcançò ſe eſcurecieſſe la revocacion, jamas podria correr eſſe rieſgo la admiſion a contrafirmar, por ſer el medio que abre camino para la verdad, y la juſticia a entrambas partes, y denegarla a dichas Igleſias, fuera condenarlas privilegiadamente ſin oirles, *&* *in dubio debet Iudex eam amplecti viam, qua partibus magis conſultum, & proviſſum eſſe poſsit, Caſtrenſ. quem alij communiter ſecuntur in l.*1.*ff. ſi quis caution. Caball. conſ*.34. *num*.7. *& per quam illis minus afferat præiudicium, Giurba deciſ*.55.*in fin*.

Sub graviſima, Senatus cenſura.

D. Ioannes Antonius Tena, & Bolea.